



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: NERYS ESTHER CAMARGO DAZA.

DEMANDADO: NEFER PÉREZ TÉLLEZ.

RADICADO: 20001-31-10-003-2007-00211-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, SE INADMITE por no reunir el requisito del artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-8-10 y 84-1 ibídem, por las siguientes razones:

1. Artículo 90–1 C. G. del P.

1.1. Art. 82-4 *ejusdem*.

1.1.1. Las pretensiones de la demanda no muestran claridad y precisión, contradiciéndose lo manifestado en los hechos quinto y sexto, por cuanto en el quinto relaciona la deuda desde noviembre de 2008 como aparece en la constancia dada por el juzgado, entretanto en el sexto, afirma que el demandado ha incumplido totalmente el pago de la obligación.

1.1.2. Lo mismo ocurre con el hecho noveno porque expresa que el demandado adeuda el incremento de la cuota alimentaria de acuerdo al que establece el Gobierno Nacional para el salario mínimo legal mensual para cada año, pese a que en el hecho quinto liquida la cuota con el incremento del IPC anual, que bueno es decirlo, es el autorizado por el artículo 129 C. de la I. y de la A., cuando no se acuerda por las partes otra forma del aumento.

1.1.3. En el hecho quinto tiene como porcentaje del IPC para el 2020 el 1.61%, siendo que para el citado año fue fijado por el DANE en 3.51%.

1.2. Artículo 82-8 C. G. del P. C. G. del P.

1.2.1. Invoca como fundamentos de derecho y procedimiento, normas derogadas como el Dec. 2737 de 1989 correspondiente al Código del Menor y Código de Procedimiento Civil.

1.3. Artículo 82-10 ejusdem.

1.3.1. No aporta el correo electrónico de la demandante.

1.3.2. Pertinente es aclarar a la apoderada judicial de la parte actora, que el único correo electrónico que puede aportar es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de donde deberá conectarse para participar en las audiencias y no de ninguno otro. Lo anterior porque en el acápite de notificaciones aporta un correo distinto al que aparece en el poder.

Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Tener a la doctora JOANY PARRA RINCÓN, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial de la señora NERYS ESTHER PÉREZ TÉLLEZ, solamente para actuar en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase.

FREKAS.

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ**

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b1e5aa9af9ee346aecb3cc1008891dbf032bde30d069129bbb00729b20e5c88

Documento generado en 24/02/2021 09:38:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**